

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde tanto el ejecutante y ejecutado han manifestado que se dio cumplimiento a lo aquí pretendido. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 122

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00211-00
EJECUTANTE	LUIS ARBEY AMU MINA CC 6.336.202
EJECUTADO	FOMAG Y FIDUPREVISORA
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 27 de enero de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 6 la parte ejecutada informa que dio cumplimiento a las obligaciones objeto de ejecución y que el señor AMU MINA ya había reclamado el pago de las mismas el 31 de octubre de 2022, razón por la cual solicita la terminación de este proceso.

Mediante auto de sustanciación N° 778 del 14 de diciembre de 2022, se corrió traslado de lo manifestado a la parte ejecutada. Quienes mediante memorial enviado el 18 de enero de 2023, obrante a índice digital 38, confirman que ejecutante recibió un pago por parte de las ejecutadas por valor de **\$11.923.672, suma que coincide con la liquidación de crédito aprobada en este proceso** mediante auto 1470 del 16 de mayo de 2019, obrante a índice digital 13.

De acuerdo al artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que el proceso ejecutivo puede terminar por pago, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de lo pretendido.

Por lo dicho, la solicitud de terminación que será atendida favorablemente por este despacho, terminando el presente proceso y ordenando levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el mismo.

Finalmente, en el memorial enviado por la apoderada de la parte ejecutada solicita se de tramite la demanda de acumulación de procesos que radicó en el año 2015, pues indica que no se ha dado ninguna actuación. Pues bien, este despacho ya había dado respuesta a dicha solicitud, manifestado que, al revisar el proceso remitido desde el Juzgado Once de Descongestión Laboral de Cali, no se encuentra la solicitud de acumulación de procesos. Si bien a índice digital 08 la entonces apoderada al momento de solicitar la nulidad del auto 2619 de 12 de agosto de 2016, aportó copia del recibido de tal solicitud, la misma no cuenta con anexos ni con pruebas, y hace casi 7 años este despacho mediante auto le informó a la apoderada la inexistencia de solicitud la acumulación de procesos, sin que hasta hoy esta sea propuesta en debida forma. Ahora bien, de acuerdo a los artículos 463 del C.G.P y siguientes, el fin de la acumulación de procesos, es emitir una misma “sentencia” que resuelva las excepciones propuestas, inclusive practicando conjuntamente la liquidación de acredito, etapas procesales que ya fueron cumplidas en su totalidad al interior de este proceso ejecutivo que culmina.

Por ende, al dar por terminado del proceso sin que obre la solicitud de acumulación de procesos debidamente presentada y en la oportunidad procesal del caso.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

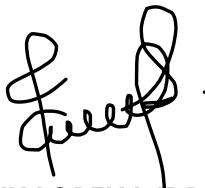
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto el señor **LUIS ARBEY AMU MINA CC 6.336.202** contra **FOMAG Y FIDUPREVISORA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas al interior de este proceso, realícese los respectivos oficios por secretaria.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la acumulación de procesos, por las razones expuestas en la parte motiva.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

